



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/10/2023 16:54:50 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/10/2023 18:38:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/10/2023 15:55:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2023 10:58:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2023 10:45:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2023 12:58:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en el extremo condenatorio

Sumilla. La valoración y apreciación del material probatorio y razonamiento del Tribunal Superior en la alzada, en torno a los juicios de hecho y de derecho, son correctos y no se evidencia la vulneración de la presunción de inocencia, debido proceso, derecho a la defensa, contradictorio o conexos; consecuentemente, la sentencia en el extremo condenatorio, se encuentra arreglada a ley y será confirmada.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por:

- I. LA TERCERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC Y JESÚS MARÍ,** contra la sentencia del 05 de noviembre de 2021, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a Octavio Galvarino Delgado Guzmán, de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de los delitos contra la fe pública, en la modalidad de falsificación y uso de documento público falso y falsedad ideológica, en agravio de Luis Francisco Escudero Amancio, Nilda Hortensia Llanos Vía y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP; y,
- II. La defensa técnica de la procesada PATRICIA MAGALI LINARES ROSALES,** contra la misma sentencia, en cuanto la condenó como autora de delitos contra la fe pública - falsificación de documento público, uso de documento público falso y falsedad ideológica, en agravio de Luis Francisco Escudero Amancio, Nilda Hortensia Llanos Vía y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, imponiéndole, por cada delito, tres años de pena privativa de libertad, cuya sumatoria resulta en nueve años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BARRIOS ALVARADO.**

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. El representante del Ministerio Público, a través de su acusación fiscal de foja 155, atribuye lo siguiente:

1.1. Los agraviados Luis Francisco Escudero Amancio y Nilda Hortensia Llanos Vía, el 22 de enero de 1997, adquirieron el lote de terreno de 160m2, N° 24, Mz. R-4, con frente a la calle B-1, urbanización Prolongación

Benavides - Santiago de Surco, inscrito en la partida registral N° 44652765 de la Zona Registral IX Lima.

1.2. En 2013, al acudir a las oficinas de Registros Públicos se dieron con la sorpresa que el citado inmueble había sido transferido a la procesada Patricia Magali Linares Rosales por la suma de US\$ 20,000.00 dólares americanos, mediante escritura pública del 13 de diciembre de 2012, otorgada en la ciudad de La Oroya- Yauli – Junín, ante el notario público Octavio Galvarino Delgado Guzmán y, posteriormente, presentado ante la Oficina Registral de Lima, el 16 de enero de ese año.

1.3. Sin embargo, los agraviados nunca concurren a la ciudad de La Oroya, no conocen a la procesada Patricia Magali Linares Rosales y conforme al Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 1012/2013, las firmas atribuidas a los agraviados que obran trazadas en la minuta de compra venta de inmueble a favor de la acusada Linares Rosales son falsificadas, de lo que se infiere que los procesados Patricia Magali Linares Rosales, Octavio Galvarino Delgado Guzmán, junto a un sujeto no identificado, se habrían concertado a fin de falsificar el documento incriminado y presentarlo en registros públicos, logrando inscribir la transferencia para posteriormente transferir el inmueble por segunda vez al procesado Marco Antonio Vílchez Lobatón, mediante escritura pública del 03 de abril de 2013, por la suma de US\$ 20,000.00 dólares americanos, quien habría comprado el inmueble a un precio por debajo del valor real y pese a que se encontraba ocupado por los agraviados, conforme se ha corroborado mediante acta de inspección técnico policial de folios 76. Las glosadas circunstancias hacen presumir que los procesados formarían parte de una organización con estructura jerárquica y división de roles entre sus miembros destinada a cometer este tipo de delitos.

1.4. Asimismo, se imputa a la procesada Patricia Magali Linares Rosales encubrir a los demás miembros de la organización, los cuales aún no han sido identificados por cuanto al rendir su manifestación policial señaló que un sujeto a quien conocía únicamente con el nombre de "Marco Antonio Tenazoa" fue quien le solicitó como favor comprar el inmueble materia de litis a su nombre, para lo cual viajó con este a la ciudad de La Oroya - Junín, por lo que recibió la suma de S/. 300.00 soles.

1.5. De otro lado, los procesados Fernando Antonio Rebatta Zavala y Marilyn Hernández Rebatta adquirieron el predio, de propiedad de los agraviados, del procesado Marco Antonio Vílchez Lobatón pese a que aquél lo habría adquirido de la procesada Patricia Magali Linares Rosales sin que esta última haya sido la dueña de tal bien, como así lo reconoce en su manifestación policial de folios 71, lo que presupone que los dos primeros habrían concertado con estos últimos para dificultar las investigaciones que se vienen realizando en sede judicial y entorpecer la recuperación de la propiedad así transferida.

1.6. Cabe anotar que la mencionada transferencia ha sido corroborada con el Oficio N° 0021-SUNARP-Z-R.N°IX/GPI-IR25 remitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (folios 296), en respuesta a la solicitud de anotación de la denuncia toda vez que el predio sub materia se encuentra en titularidad registral de la Sociedad conyugal formada por Fernando Antonio Rebatta Zavala y Marilyn Hernández Rebatta, con lo cual se acreditaría la participación de tales personas con los procesados para la transferencia indebida de la propiedad de los agraviados.

Estos hechos se encuentran descritos en el primer y segundo párrafo del artículo 427: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.”, así como en el primer párrafo del artículo 428: “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”

II. AGRAVIOS QUE FORMULAN LOS IMPUGNANTES

2. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad de fojas 398, cuestiona la absolución del acusado Octavio Galvarino Delgado Guzmán como autor de los delitos contra la fe pública en las modalidades de uso de documento público falso y falsedad ideológica, en agravio de Luis Francisco Escudero Amancio y otros, argumentando que no se ha realizado la valoración racional de las pruebas practicadas; expresa como agravios, los siguientes:

2.1. La sentencia materia de impugnación, en cuanto al procesado absuelto, señala que la actividad probatoria no ha logrado crear convicción que este sea el autor de la confección de la documentación falsa, ni que la haya empleado para lograr la fraudulenta inscripción registral de la compra venta del inmueble de los agraviados a favor de su co procesada haciéndola pasar como titular del predio; y que vincular al acusado por el simple hecho de aparecer como notario ante cuyo despacho se celebró este acto jurídico cuestionado y

fraudulento, para el juzgador constituye solo una simple presunción; agregando “[..] que si bien la acusada Patricia Magali Linares Rosales, inicialmente indicó haber concurrido a su Notaría en la Oroya a firmar la escritura pública de compra venta cuestionada, no así indicó haber sido atendida por su co-procesado Octavio Galvarino Delgado Guzmán (..)”; menos aún conocerlo.

2.2. Que, sin embargo, la acusada Linares Rosales, en audiencia de juicio oral, después de varios años de sucedidos los hechos y con el resultado del dictamen pericial de grafotecnia, en el cual se concluye que se falsificaron las firmas de los agraviados, cambia su versión y exculpa al acusado Delgado Guzmán, en el sentido de no haber concurrido a la notaría.

2.3. Igualmente, no se ha valorado la versión primigenia del acusado Delgado Guzmán quien conjuntamente con su co procesada Linares Rosales, en sus declaraciones instructivas, defendieron la legalidad del acto, esta última señalando que sí, efectivamente compró el bien inmueble de los agraviados para lo cual concurrió a la notaría Delgado Guzmán, mientras que el acusado Delgado Guzmán indicó que en su notaría se llevó a cabo dicho acto; no obstante, posteriormente, ambos acusados cambiaron de versión, Linares Rosales, en el sentido que fue inducida por una tercera persona para firmar el contrato de compra venta del bien de los agraviados y que no conocía a su coacusado Delgado Guzmán y este último negando su firma en dichos documentos.

2.4. Que, en ese orden de ideas, ambas versiones resultan contradictorias, sin embargo, el juzgador no ha motivado respecto a ello, solamente ha dado credibilidad de prueba plena a la pericia de parte presentada por el acusado.

Así, en el fundamento noveno de la sentencia se sostiene que el acusado Galvarino Delgado, refirió haber actuado en el ejercicio regular de sus funciones y proclamó su inocencia y que la escritura pública es el documento matriz que se queda en el protocolo notarial y el parte notarial es el documento que se cursa a la oficina de registros públicos; documento que no ha realizado, negando haber suscrito y presentado el formato amarillo con el que se solicita la inscripción de título; manteniendo su negativa de reconocer la elaboración y firma del parte para los Registros Públicos, la cual se encontraría respaldada por la pericia grafotécnica de parte que concluyó que las firmas obrantes no provienen de su titular.

2.5. Que, en ese sentido, el juzgador no ha valorado en su integridad la declaración del perito de parte quien en juicio oral manifestó que había realizado varias pericias para el acusado Galvarino Delgado Guzmán quien ya no ejerce al haber sido destituido. Sobre ello, sostiene haber dado valor de prueba plena a la citada pericia de parte, a pesar que fue materia de cuestionamiento en juicio oral y que el juzgador señaló, por el contrario, que no había sido cuestionada, máxime si el propio perito señaló que la pericia fue realizada sobre copias fotostáticas.

3. En el recurso de nulidad contra el extremo condenatorio de la sentencia de 05 de noviembre de 2021, formulado por la defensa técnica de Patricia Magali Linares Rosales, expresa como agravios lo siguiente:

3.1. La responsabilidad que se imputa a su defendida es haber usado documentos falsos en las dos minutas, pero, es el caso, que en la sentencia no se menciona que ella haya actuado dolosamente. Sostiene que su defendida es una víctima de las circunstancias al haber sido utilizada por Peralta Huapaya, en quien confió.

3.2. Si bien es cierto el documento citado ingresó al tráfico jurídico, pero lo real y concreto, es que no hubo perjuicio económico, ni mucho menos beneficio a favor de ella y la mejor evidencia de ello es que en la minuta de compra y venta figura la misma cantidad, no habiendo pagado ni percibido suma alguna por la compra y venta de dicho inmueble.

3.3. Para configurar el delito de falsedad ideológica se debe hacer insertar en un documento público, declaraciones contrarias a la verdad de las cosas; en ese orden, su defendida en ningún momento de manera dolosa o intencional ha consignado hechos falsos en las minutas y escritura en referencia, simple y llanamente porque fue llevada a firmarlas sin leer su contenido.

3.4. La Sala absolvió al notario Octavio Galvarino Delgado Guzmán quien ha manifestado no conocer a la procesada y que no firmó la escritura; Patricia Linares sostiene que no viajó a dicha ciudad, entonces cómo se le puede considerar responsable por los documentos antes mencionados, si no se ha llegado a establecer quien los elaboró y no conoce al citado notario.

3.5. La recurrente no fue beneficiada de nada porque ha sido detenida, perdió su trabajo, el padre de sus hijos la abandonó; que, en todo caso debió solicitarse el levantamiento de su secreto bancario para certificar si ella recibió los US\$ 20,000.00 dólares americanos; además ella se encuentra sufriendo prisión por hechos similares.

III. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

4. Conforme lo establecido en el inciso 1, del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 959, y a los principios dispositivo¹ y de congruencia procesal o correlación², esta suprema instancia como órgano revisor tendrá como límite, las pretensiones impugnatorias formuladas en los escritos de recurso de nulidad de cada recurrente.

¹ Principio general del derecho procesal que enuncia que a las partes les corresponde el inicio, desarrollo y terminación del proceso, incluido el recurrir a la instancia superior.

² Es el límite a la potestad o marco competencial de resolver del Tribunal Superior en Grado, al cual debe circunscribir su decisión. En mérito a ello, la decisión fuera de lo petitionado por la

5. Con relación al extremo que falla absolviendo al acusado Octavio Galvarino Delgado Guzmán, se aprecia lo siguiente:

5.1. Del análisis de los considerandos decimooctavo al vigésimo segundo de la sentencia, que sustenta la absolución del acusado Delgado Guzmán, se manifiesta que la Sala Superior no efectuó un estudio adecuado respecto a la versión del citado procesado, ya que conforme se aprecia de su declaración instructiva (foja 137), cuando se le interrogó sobre la escritura pública del 13 de diciembre de 2012 realizada en su notaría, por la cual la procesada Patricia Magali Linares Rosales transfirió el bien materia del presente proceso, este respondió que: *"(...) la escritura que se menciona y se hace referencia en las preguntas anteriores se hizo de buena fe y se hizo fielmente los procedimientos que establece la ley del notariado (...)".* Respecto a la pregunta referida a qué medidas tomó al tomar conocimiento del aparente fraude en la venta del inmueble ubicado en el distrito de Surco, dijo: *"(...) presté la colaboración a los órganos de ayuda judicial como es la policial y fiscalía y lamentablemente ya no se podía hacer nada en tanto que era un bien ya inscrito en los registros públicos la escritura que yo había confeccionado (...)".*

5.2. Conforme aparece de lo actuado, el procesado Octavio Galvarino Delgado Guzmán, en principio, aceptó haber participado notarialmente de la elaboración de los documentos de transferencia del inmueble materia de juicio, para posteriormente señalar que su firma había sido falsificada en tales instrumentos. Circunstancias que no han merecido una adecuada valoración por parte del Superior Colegiado, pues optó por darle valor a la última versión para exculparlo de la acusación fiscal; no obstante, en el caso de la procesada Patricia Magali Linares Rosales se advierte que valoró las contradicciones en que incurrió al declarar sobre los hechos y sustentó la condena en su contra.

5.3. La Sala Superior, al emitir juicio sobre la prueba actuada, otorga pleno valor a la pericia de parte presentada por el citado procesado y que fue materia de cuestionamiento en el juicio oral (contrariamente a lo que afirmó la Sala Superior en la última parte del vigésimo considerando, foja 392), pues además de que el perito de parte habría realizado varias pericias por hechos similares a favor del procesado, efectuó dicha pericia con documentos fotocopados (folio 345), advirtiendo que el Tribunal Superior tampoco consideró que el perito de parte no explicó las razones por las cuales no pudo acceder a los documentos en original para llevar a cabo la pericia como corresponde.

En efecto, no es posible otorgar credibilidad a una pericia que se lleva a cabo sobre fotocopias, pues sobre este último, su validez está resentida, siendo de rigor considerar los originales documentos para una pericia válida.

5.4. En atención a lo analizado, se concluye que el Superior Colegiado realizó una indebida valoración de los actuados incurriendo en la causal de nulidad establecida en el artículo doscientos noventa y ocho, inciso primero del Código de Procedimientos Penales, por lo que debe anularse el extremo

absolutorio de la sentencia materia de grado, a efectos de llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado, quienes deberán tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema sin perjuicio que las partes procesales puedan ofrecer los medios probatorios que crean necesarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y nueve del mismo texto legal.

6. En relación al extremo de la condena contra la imputada Patricia Magali Linares Rosales, esta suprema instancia señala lo siguiente:

6.1. En principio, los argumentos que sustentan el recurso de esta parte recurrente, están dirigidos a cuestionar el dolo en su actuación, ya que según refiere, fue utilizada. Por otro lado, resalta que no hubo perjuicio económico (para los agraviados), ni se ha beneficiado en forma alguna.

6.2. Al respecto, se advierte que, conforme se desprende de autos y del análisis realizada en los considerados decimosegundo al decimoséptimo de la alzada, inicialmente la imputada brindó datos falsos sobre los nombres de las personas con las cuales participó en los hechos ilícitos, ello, con el evidente propósito de impedir el correcto esclarecimiento de los hechos por parte de la justicia. Posteriormente reconoció que actuó con otras personas en la comisión de los delitos.

6.3. Asimismo, la recurrente Patricia Magali Linares Rosales afirmó que suscribió un contrato de compra venta por el inmueble ubicado en Santiago de Surco, Mz. R-4 lote 24, con frente a la Calle B-1, urbanización Prolongación Benavides, con los propietarios: los agraviados Escudero Amancio y Llanos Vía, a quienes nunca conoció y cuyas firmas fueron falsificadas conforme quedó acreditado con la pericia correspondiente; y, que, posteriormente, transfirió el mismo inmueble a una tercera persona en calidad de propietaria, cuando en realidad nunca compró dicho inmueble, sino que, según señaló, víctima de las circunstancias, prestó su nombre de favor de un amigo y fue utilizada; mero argumento de defensa que por su inconsistencia carece de valor alguno, cuanto más si al momento de los hechos contaba con treinta y cuatro años de edad aproximadamente y tenía el grado de instrucción superior completa (foja 46 y 139), de lo que se desprende que no fue utilizada ni sorprendida, sino que, conforme a las acciones ilícitas realizadas (supuesta compra del bien inmueble a un precio muy por debajo de su precio real, y poco tiempo después venderlo al mismo precio a terceras personas, *modus operandi* en este tipo de delitos), estas fueron con cocimiento y voluntad criminal.

6.4. En cuanto a que el delito no ha causado perjuicio económico o que la recurrente no se benefició, constituye en un argumento fuera de toda lógica y realidad, pues los agraviados, como consecuencia del actuar doloso de la recurrente en coordinación con otros sujetos, perdieron la titularidad el bien

inmueble de su propiedad. Asimismo, esta recurrente afirmó haber recibido trescientos soles por la compra de citado bien inmueble.

6.5. Así, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente genera nulidad, pues no alcanzan a romper el esquema probatorio que llevó a la convicción de su responsabilidad, toda vez que la tesis incriminatoria fiscal goza de aptitud probatoria al encontrarse válidamente corroborado conforme a la valoración conjunta realizada a parir del decimosegundo considerando de la sentencia apelada, así como de lo fundamentado en la presente ejecutoria, quedando acreditada su responsabilidad, por ende, válida la sanción penal.

Por tanto, la valoración y apreciación del material probatorio y razonamiento del Tribunal Superior en la alzada, respecto a Patricia Magaly Linares Rosales en torno a los juicios de hecho y de derecho, son correctos y no se evidencia la vulneración de la presunción de inocencia, debido proceso, derecho a la defensa, contradictorio o conexos; consecuentemente, la sentencia condenatoria dictada contra la acusada, se encuentra arreglada a ley y será confirmada.

7. Respecto a lo opinado por el señor representante del Ministerio Público en lo penal respecto al recurso de nulidad interpuesto por Nilda Hortensia Llanos Vía y Luis Francisco Escudero Amancio, contra el auto del seis de diciembre de 2019 que declaró fundada la excepción de prescripción planteada por la Fiscalía Superior, en consecuencia, se declaró extinguida la acción penal contra Patricia Magali Linares Rosales y Octavio Galvarino Delgado Guzmán como presuntos autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de defraudación (estelionato) en agravio de los recurrentes. Al respecto, conforme a la razón emitida por relatoría se advierte del Sistema Integrado Judicial (SIJ) que esta Suprema Sala, mediante ejecutoria del 5 de diciembre de 2022 (recurso de nulidad N.º 1558-2022), ya emitió pronunciamiento al respecto por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre dicha decisión.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 5 de noviembre de 2021, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Patricia Magali Linares Rosales como autora de delitos contra la fe pública - falsificación de documento público, uso de documento público falso y falsedad ideológica, en agravio de Luis Francisco Escudero Amancio, Nilda Hortensia Llanos Vía y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, imponiéndole, por cada delito, tres años de pena privativa de libertad, cuya sumatoria resulta en nueve años de pena privativa de libertad efectiva; impuso el pago de

doscientos cincuenta días multa a razón de cinco soles diarios que serán abonados a favor del Tesoro Público-Poder Judicial; fijó en la suma de cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor de cada agraviado; con lo demás que contiene.

II. NULA la citada sentencia en el extremo que absolvió de la acusación fiscal al procesado Octavio Galvarino Delgado Guzmán, de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de los delitos contra la fe pública, en la modalidad de falsificación y uso de documento público falso y falsedad ideológica, en agravio de Luis Francisco Escudero Amancio, Nilda Hortensia Llanos Vía y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, quienes deberán tomar en cuenta lo expresado en la presente Ejecutoria Suprema.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

EBA/ojtj